

ORDENANZA Nº 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, la “Ley de Haciendas Locales”).

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto los vehículos contemplados en el artículo 93.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo.

A efectos de la exención prevista en el punto e) del citado artículo 93.1, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %, así como los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (con arreglo a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

ORDENANZA N° 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión ante la Hacienda Municipal indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

La solicitud deberá presentarse al momento del pago del impuesto en la matriculación, surtiendo efectos, en caso contrario, al año siguiente de la presentación de la citada solicitud.

Declarada la exención por la Hacienda Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención para vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo prevista en el segundo párrafo del artículo 93.1.e), el interesado deberá aportar, en igual plazo al previsto en el párrafo 3º, el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante la Hacienda Municipal.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto, los vehículos automóviles que se citan:

2.a.1) Los turismos, vehículos automóviles y camiones, disfrutarán de una bonificación, en los términos que a continuación se citan, en función de las características técnicas del motor y de la clase de carburantes que utilizan:

-Vehículos homologados de fábrica que utilicen gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida e incorporen dispositivos catalizadores, que minimicen las emisiones contaminantes.

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75 %	75 %	75 %	75 %	75 %

-Vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila combustible o de emisiones directas nulas).

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75 %	75 %	75 %	75 %	75 %

-Vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle).

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo:

1º año	2º año	3º año	4º año	5º año
75 %	75 %	75 %	75 %	75 %

La presente bonificación tiene carácter rogado y por consiguiente, deberá ser solicitada y acreditadas las condiciones para su disfrute, al momento de pago del impuesto en la matriculación del vehículo.

De presentarse en otro momento temporal y en los supuestos de adaptación a los requisitos de los apartados anteriormente citados, así como cuando se transfieran a esta localidad aquellos vehículos que, asimismo, gocen de las referidas condiciones, surtirá sus efectos en el periodo impositivo siguiente al de solicitud.

En todo caso, no se aplicará una vez transcurridos cinco años desde la fabricación o adaptación del vehículo.

Los porcentajes previstos en este apartado no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí.

2.a.2) En el caso de sujetos pasivos cuyo número de vehículos matriculados en el Municipio sea superior a 1.000, se aplicarán los siguientes:

Porcentaje de bonificación desde la fecha de matriculación del vehículo

1º año	2º año	3º año	4º año
70 %	60 %	50 %	40 %

La solicitud deberá presentarse al momento del pago del impuesto en la matriculación del vehículo; de efectuarse el trámite en fecha distinta surtirá efecto en el periodo impositivo siguiente.

2.b) Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto.

La bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos en el ejercicio siguiente a su solicitud y prueba de las condiciones para su disfrute.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Estarán obligadas al pago del Impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.4 TRLHL, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes incrementa las cuotas fijadas en el artículo 95.1 de dicho texto

ORDENANZA N° 5. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

mediante la aplicación sobre ellas de los coeficientes que se detallan en el siguiente cuadro, resultando las cuotas contempladas en el mismo:

Potencia y clase de vehículo	Coeficiente	Cuota incrementada
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,862	23,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,838	62,64
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,838	132,23
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,862	166,85
De 20 caballos fiscales en adelante	1,862	208,54
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	1,862	155,10
De 21 a 50 plazas	1,862	220,91
De más de 50 plazas	1,862	276,13
C) Camiones		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1,862	78,73
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	1,862	155,10
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	1,862	220,91
De más de 9.999 Kg de carga útil	1,862	276,13
D) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	1,862	32,90
De 16 a 25 caballos fiscales	1,862	51,71
De más de 25 caballos fiscales	1,862	155,10
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1,862	32,90
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	1,862	51,71
De más de 2.999 Kg de carga útil	1,862	155,10
F) Otros Vehículos:		
Ciclomotores	1,862	8,23
Motocicletas de más de 50 c.c. hasta 125 c.c.	1,862	8,23
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,862	14,10
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,862	28,21
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	1,862	56,40
Motocicletas de más de 1.000 c.c	1,862	112,80

Artículo 6. Normas especiales de clasificación de vehículos

Para la efectiva aplicación de las tarifas recogidas en el artículo anterior se estará a las definiciones, categorías y clasificaciones establecidas en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

1. El vehículo clasificado como “derivado de turismo” tributará como camión.
2. El vehículo clasificado como “vehículo mixto adaptable” tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o estar en posesión de la Tarjeta de Transporte en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.
3. El vehículo “todo terreno” tributará como turismo.
4. El furgón/furgoneta tributará como camión.
5. El motocarro tendrá la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta, tributando en función de la capacidad de su cilindrada.
6. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
7. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los kilogramos expresados en MMA.
8. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
9. El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores. De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.
10. La autocaravana, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camión y por tanto tributarán en función de su carta útil.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición del vehículo.
- b) Baja definitiva del vehículo.
- c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo.

4. El importe de la cuota del Impuesto no se prorrateará en los supuestos de baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación, si bien causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que sea concedida por Tráfico. Se consideran baja temporal los supuestos siguientes:

- a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b) Por entrega, para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición de su titular.
- c) Por finalización de arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

Artículo 8. Conflictos de competencias.

El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del Impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Gestión.

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, el sujeto pasivo presentará ante la Hacienda Municipal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, un declaración-autoliquidación por este Impuesto conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- b) Fotocopia del NIF o CIF del sujeto pasivo y documento acreditativo de su residencia habitual en el municipio, en caso de que no coincidan.

2. El sujeto pasivo deberá declarar ante la Hacienda Municipal en el modelo establecido al efecto, todas las transferencias y bajas del vehículo, así como los cambios del domicilio que figure en el permiso de circulación, en el plazo de 30 días desde su producción, sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La obligación de declarar la transferencia del vehículo corresponderá tanto al transmitente como al adquirente.

3. De forma simultánea a la presentación de la declaración-autoliquidación mencionada en el apartado 1 de este artículo, el sujeto pasivo ingresará la cuota correspondiente del impuesto.

4. En el supuesto de transferencia la Hacienda Municipal practicará la correspondiente liquidación, ordinaria o complementaria, que será notificada individualmente al adquirente del vehículo, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Disposición final

La modificación a la presente Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 19 de Diciembre de 2019, y entrará en vigor el día 1 de Enero de 2020, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

.....

Ordenanza aprobada por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2007 y publicada en el suplemento al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304 (Fascículo I), de 21 de diciembre de 2007, páginas 89 a 91, ambas inclusive.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 302, de 19 de diciembre de 2008, página 88.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 21 de octubre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 306, de de diciembre de 2010, página 277.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 20 de octubre de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 304, de 23 de diciembre de 2011, página 221.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num. 307, de 26 de diciembre de 2012, página 181 y 182.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 16 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num.300 de 17 de diciembre de 2014, página 343.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 20 de Octubre de 2016 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num.307 de 22 de Diciembre de 2016 página 236.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 23 de Octubre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num.306 de 26 de Diciembre de 2017 página 256.

Ordenanza modificada por acuerdo plenario de 15 de Octubre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid num.301 de 19 de Diciembre de 2019 página 160.

